



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2262-2005-AA/TC
ICA
JULIO GÓMEZ MAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Gómez Mayo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 113, su fecha 23 de diciembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación según lo dispuesto por la Ley N.º 23908, la cual establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, así como el pago de los reintegros, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiesta que cesó el 20 de enero de 1992 bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, por lo que está comprendido dentro de los alcances de la Ley N.º 23908 que fija el monto a tener en consideración cuando se determina el importe de la pensión inicial o mínima.

La emplazada manifiesta que la Ley N.º 23908 fue derogada por los Decretos Legislativos Nros. 757 y 817, de fechas 13 de noviembre de 1991 y 23 de abril de 1996, respectivamente.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 7 de mayo de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 817, esto es antes del 23 de abril de 1996.

La recurrida, revocando la apelada, y declara infundada la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea por que carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. La aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual en el presente caso será de aplicación la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias (*mutatis mutandis*, Exp. N.º 3771-2004-HC/TC, fundamentos 2 a 5).

2. El Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones, con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación, se denominó *pensión inicial*, monto sobre el cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

3. Mediante la Ley N.º 23908, publicada el 7 de setiembre de 1984, se dispuso: "Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".

$$\text{Pensión Mínima} = 3 \text{ SMV}$$

4. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, que estableció la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.
5. El Decreto Supremo N.º 023-85-TR –publicado el 2 de agosto de 1985 ordena que, a partir del 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estará constituido por:

$$\text{IML} = \text{SMV} + \text{BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA}$$

6. El Decreto Supremo N.º 054-90-TR, publicado el 20 de agosto de 1990, resalta la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estará integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en lo que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1º) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2º). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se deroga, tácitamente, la Ley N.º 23908, que reguló el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas –Sueldo Mínimo Vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.º 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10º de la vigente Carta Política de 1993.
9. Asimismo, según el criterio establecido en el STC N.º 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas, la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y cumplirse con el pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. De la Resolución N.º 1096-DP-SGP-GDI-92, de fecha 28 de marzo de 1992, de fojas 2, se aprecia que se otorgó pensión de jubilación al demandante a partir del 21 de enero de 1992, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima al 100 %, según lo dispone el artículo 2º de la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
11. La petición del pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1246º y siguientes del Código Civil.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda
2. Ordenar que la demandada reajuste la pensión de jubilación de la demandante, de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.° 23908, durante el período de su vigencia.
3. Ordenar que los intereses se paguen conforme al fundamento 11 supra.
4. Ordenar que la ONP pague al demandante los costos del proceso, y declarar improcedente el extremo referido a las costas del mismo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**